INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. RESERVA CASO FEDERAL.HACE SABER MANIFIESTA

Señor Juez:

Dr. Brian LEVIN, abogado inscripto al Tomo 130 Folio 359 del C.P.A.C.F, C.U.I.T 20-35056794-2, en mi carácter de letrado apoderado por la parte demandada, ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD – POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con el patrocinio letrado de constituyendo domicilio legal en la calle Luis Sáenz Peña 375, entrepiso (Asuntos Contenciosos) de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (Zona 61). Usuario CSJN 20-35056794-2, en autos caratulados: **"**ACEVEDO, CAMILA VERONICA Y OTROS C/ EN-M SEGURIDAD-PFA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**", (Expte. Nº 140/2019)**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a interponer en legal tiempo y forma **Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio** contra la notificación CEDULA N° 26000110033391 - NOTIFICADO EL DIA: 03/08/2026, contra la sentencia interlocutoria que resuelve llevar adelante la ejecución contra mi mandante por la suma de $663.253,59 en concepto de intereses pendientes de pago, con costas., por las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente expondré a continuación:

Vale recordar que la Superintendencia mencionada se encarga de gestionar el cumplimiento del presupuesto en lo pertinente ante la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, organismo encargado de disponer de los fondos y proceder a su depósito en la cuenta de autos, ello en atención a la ya señalada cuantía de la liquidación aprobada.

Es por ello que dicho pedido se encuentra cumpliendo los circuitos administrativos pertinentes a fin de poder culminar con su depósito en autos y posterior acreditación.

Vale recordar que de conformidad al art. 22 de la ley 23.982 "…el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de Presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución

judicial de su crédito a partir de la clausura del periodo de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de Presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo".

Por su parte, el art. 39 de la ley 25.565 –de Presupuesto para el año 2002- (B.O. 21/03/02), prevé que, en caso de que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PEN deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía e Infraestructura con anterioridad al 31 de agosto del mismo año el detalle de las sentencias firmes a incluir en el proyecto.

En ese sentido, dicho artículo 39 de la Ley 25.565 establece que "*....Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran el SECTOR PÚBICO NACIONAL al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344. En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo remitir a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA con anterioridad al 31 de agosto del mismo año el detalle de las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la citada Secretaría establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional. Los recursos asignados anualmente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero y siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente."*

Así, el ente deudor debe cumplir con su obligación con el Presupuesto vigente, y en caso de no contar con fondos para ello, debe efectuar la correspondiente previsión presupuestaria para su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto (conf. doc. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, "Oyahamburu Osvaldo O. c/EN (M° de Defensa) s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", causa N° 14.841/97, del 21/09/00).

En ese sentido, en la causa "***FIGUEROA ENRIQUE ELADIO C/E.N.-MING. SEG. PFA- DTO. 2133/91 752/09- S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LASFFAA Y DE SEGURIDAD",*** el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, en sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, señala "*que es necesario precisar que en materia de cobro de los créditos no consolidados al Estado Nacional rige el artículo 22 de la ley 23982 y normas concordantes (decretos 529/91, 941/91 entre otros). El artículo citado establece con claridad que el momento del pago del crédito es al año siguiente de su reconocimiento (ver Pedro Aberusturi); "Ejecución de sentencias contra el Estado; pág. 70). Atento ello no resulta aplicable el plazo perentorio de 30 días dispuesto en el artículo 49 de la ley de arancel. Que en tal sentido corresponde recordar – conforme lo señalara la Procuración General de la Nación- que "el interés moratorio encuentra justificación en la mora del deudor, que retiene en forma indebida una suma de dinero que corresponde al acreedor. Es decir, no tiene función compensar la depreciación económica, la inflación ni la devaluación de la moneda (...) sino sancionar la actitud de deudor, funcionando como indemnización a favor del acreedor a causa del comportamiento" (ver CSJN causa Gargano; 26/4/11; dictamen de la Procuradora) –. Señaló además la autoridad del Ministerio Público que "cabe destacar que la ley 25661 si bien deroga el régimen de convertibilidad impuesto por la ley 23928, no modifica en lo sustancial los artículos 7mo. Y 10 de esta última (ver art. 4to. Ley 25561), por lo que se mantiene la prohibición de actualización monetaria, indexación por precio, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa".*

En los términos de lo establecido en párrafo segundo del Artículo Nº 170 de la Ley Nº 11.672 – Complementaria Permanente del Presupuesto "En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, elPODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejerciciosiguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de lacondena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar

en susrespectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmesa incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDAestablezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional”.

*Curti Gustavo Alberto -inc. ejec. sent. - y otros c/ EN - Me Defensa - Ejército - dto. 1104/05 1053/08 s/ proceso de ejecución"*art. 68 de la ley 26.895, incorporado como arto 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto -Lo. decreto 740/2014- fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional.

La norma establece que a falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispone que las condenas serán satisfechas con los recursos que anualmente autorice el Congreso "siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial ; y que, producido "su agotamiento , se atenderá "el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente .El precepto citado confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la ley 11.672. Pero si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: .322:2132).

Por lo expuesto el embargo decretado es improcedente, toda vez que mi mandante se encuentra dentro de los términos legales conforme normativa citada, para dar cumplimiento con el pago, no existiendo incumplimiento deliberado que amerite un perjuicio a las arcas del Estado como la impuesta, solicito se deje sin efecto el embargo decretado.

En causa análoga a los presentes obrados Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala V- autos caratulados “CAVALIERI, LUIS EDUARDO Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” (CAF 83578/2015), se resolvió: “*toda vez que la liquidación aprobada en autos el 10 de julio de 2019 /fs. 149) fue comunicada el 23 de agosto de 2019 (fs. 162/163) cabe concluir que, a la fecha, los actores no*

se encuentran habilitados para promover la ejecución forzada de su crédito, en razón de no haber vencido los plazos previstos en los artículos 22 de la Ley Nº 23.982 y 170 de la Ley Nº 11.672 (CSJN in re: "Recurso de Queja Nº 2 -Curti Gustavo Alberto- inc. Ejec. Sent. y otros c/ EN- Mº Defensa- Ejército- Dtos. 1104 1053 y otros s/ Proceso de Ejecución", CAF 025191/2012/2/RH002, resolución del 27/12/2016; y esta Sala en la causa "Lucena Jorge Ricardo c/ EN- Tribunal de Tasaciones- Dtos. 1487/01 1561/01 s/ Empleo Público", sentencia del 14 de noviembre de 2013; entre muchos otros).

Por lo expuesto y no haber incursionado en incumplimiento alguno, solicito se deje sin efecto el apercibimiento de embargo.

II. INTERPONE APELACIÓN EN SUBSIDIO

A todo evento y para el caso de que V.S. no haga lugar a la revocatoria impetrada, dejo interpuesto en forma subsidiaria el Recurso de Apelación en subsidio, dando por reproducidas las argumentaciones vertidas precedentemente por lo que solicito se conceda el mismo y oportunamente se eleve al Superior, toda vez que causa a mi mandante un gravamen irreparable.

III. RESERVA CASO FEDERAL

A todo evento, dejo planteado en caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, por encontrarse en juego el principio cardinal de la división de los poderes, el derecho de propiedad de mi mandante y la interpretación y alcance de normas de carácter federal.

IV. PETITORIO

Por lo precedentemente expuesto de V.S. solicito:

1) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Revocatoria, se desestime el apercibimiento de embargo.

2) Se tenga por fundado el mismo en legal tiempo y forma.

3) Se tenga presente la Apelación interpuesta en forma subsidiaria.

4) Se tenga presente el mantenimiento del caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by BRIAN LEVIN
Date: 2026.08.03 11:18:29 ART